

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

La obra. Originalidad. Apreciación de hecho. Escenario. Ausencia de originalidad.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 21-8-2007

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución 1645-2007/TPI-INDECOPI

SUMARIO:

“La denuncia se sustenta en la reproducción del diseño de un escenario portátil, cuyo dibujo a mano alzada forma parte de la obra literaria registrada. De la revisión de dicha creación, se advierte que éste constituye un tipo de escenario transportable, que consiste en seis paneles desmontables unidos horizontalmente por bisagras y dos paneles en la parte posterior que delimitan un área de vestuario”.

“La Sala debe señalar que, no obstante que la elaboración de dicho escenario puede haber significado un esfuerzo intelectual por parte de su creador, no reúne características suficientes como para que pueda ser considerado obra, pues consiste en la simple disposición de paneles desmontables a manera de biombo”.

TEXTO COMPLETO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de diciembre de 2006, Armando Antonio Rivera Benites (Perú) presentó ante la Oficina de Derechos de Autor una denuncia administrativa contra la Municipalidad Provincial de Piura (Perú), por presunta infracción a los derechos morales de paternidad, divulgación e integridad. Manifestó lo siguiente:

i) Desarrolló el proyecto “Embajada Cultural Aires del Desierto” a petición de la Municipalidad Provincial de Piura, la cual prometió firmar un contrato de promoción cultural con el denunciante.

ii) Este proyecto fue registrado ante la Oficina de Derechos de Autor bajo la partida registral N° 877-2004.

iii) No se firmó el convenio respectivo con la Municipalidad para el uso del mencionado escenario. Sin embargo, la denunciada utilizó el escenario cuyo diseño estaba contenido en el proyecto registrado, para un evento. En dicho evento, este escenario fue modificado con el ánimo de hacerlo aparecer como si fuera una obra distinta.

Adjuntó diversos medios probatorios.

Asimismo solicitó lo siguiente:

- Que se sancione a la denunciada mediante una severa multa y que se sienta un precedente de observancia obligatoria.

- El pago de las remuneraciones devengadas por el uso de la obra de su titularidad, monto ascendiente a S/. 32 000,00.

- Que se ordene medidas cautelares de no innovar contra la denunciada, a fin de que ésta deje de utilizar su obra.

- Que la denunciada demuestre la existencia física de otro escenario, ya que ésta ha manifestado que la obra que utiliza se trata de un proyecto de obra y diseño diferente al de su autoría.

Mediante Resolución N° 37-2007/ODA-INDECOPI de fecha 31 de enero de 2007, la Oficina de Derechos de Autor declaró improcedente la denuncia interpuesta por Armando Antonio Rivera Benites contra la Municipalidad Provincial de Piura. Consideró lo siguiente:

i) El diseño del escenario es el que usualmente se utiliza para eventos al aire libre, los cuales poseen forma de “biombo”, que sirven de fondo al tabladillo donde se presentan números artísticos. Asimismo, el vestidor es un elemento auxiliar al escenario, el cual en este caso consiste en un pequeño cuarto forrado de tela azul colocado a espaldas del escenario, sin originalidad que denote la impronta de la personalidad del creador en el diseño del mismo.

ii) De lo antes citado se tiene que, tal como lo ha señalado la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI en el precedente de observancia obligatoria sobre el requisito de originalidad, la característica de originalidad o individualidad es un requisito ineludible para que la citada creación pueda ser considerada una obra y, por ende, para que se encuentre dentro del ámbito de protección de los derechos de Autor.

iii) Respecto a la partida Registral N° 00877-2004 del 20 de octubre de 2004, ésta corresponde al registro de la **obra literaria** denominada “Embajada Cultural Aires del Desierto”. En este sentido, es pertinente señalar que el numeral 23 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 822 señala que una obra literaria es toda creación intelectual, sea de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico, expresada mediante un lenguaje determinado.

iv) Precisó que las obras artísticas comprendidas dentro de las obras literarias serán también protegidas como tales por el derecho de autor, siempre que cuenten con el requisito de originalidad.

v) Concluyó que no son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial, por lo que, en el caso concreto, no será protegido por el derecho de autor la ejecución de las ideas contenidas en la obra literaria “Embajada Cultural Aires del Desierto”.

Con fecha 16 de febrero de 2007, Armando Antonio Rivera Benites presentó recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

i) La Oficina no se ha pronunciado siquiera sobre alguno de los puntos del petitorio de la denuncia sino, todo lo contrario, resolvió sobre un punto no pedido en la denuncia, yendo en contra de la legislación vigente.

ii) El escenario es un conjunto armónico, que es concebido ex profesamente para cumplir funciones publicitarias, vestidor con seguridad, y facilidad de armar, desarmar y transportar, por lo que sí cumple con el requisito de originalidad.

No obstante haber sido debidamente notificada, la Municipalidad Provincial de Piura no absolvió el traslado de la apelación interpuesta.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

De la revisión de lo actuado, la Sala deberá evaluar la procedencia de la denuncia interpuesta por Armando Antonio Rivera Benites contra la Municipalidad Provincial de Piura, por presunta infracción a la legislación sobre Derecho de Autor.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Objeto de protección del Derecho de Autor

El Derecho de Autor propugna la creación de obras, ya que sólo protege las creaciones

formales y no las ideas contenidas en la obra. Las ideas no son obras y por ende, su uso es libre. No se puede adquirir sobre ellas protección o propiedad alguna, aun cuando sean novedosas.

Si se otorgaran derechos exclusivos sobre las ideas consideradas en sí mismas, se obstaculizaría su difusión y con ello se impediría el desenvolvimiento de la creatividad intelectual, es decir se trabaría la creación de una ilimitada cantidad de obras diferentes. Una misma idea, una misma investigación, un mismo tema son retomados infinidad de veces. En su desarrollo cada autor aporta la impronta de su personalidad, su individualidad. En ocasiones, el resultado es altamente enriquecedor, en otras, trivial, pero lo que permite que cada generación impulse el lento avance de la civilización es la posibilidad de trabajar sobre lo existente, de proseguir el camino sin tener que rehacer todo y comenzar desde un inicio.¹

Así, por ejemplo, a partir de ideas centrales como el amor, el odio o la traición, pueden componerse un sinnúmero de canciones o escribirse miles de obras dramáticas.²

La Sala conviene en señalar que no sólo es posible utilizar las puras ideas que se encuentren en una obra ajena sino también otros de sus elementos **-no originales-** tomados en sí mismos, como son los hechos aislados, los conceptos, el tema, el sistema, el método, el estilo literario, la forma literaria, la manera artística, el vocabulario, etc. No obstante lo que sí resulta ilícito es tomar los elementos **-ya sean vistos en su conjunto o individualmente-** que reflejan la individualidad de la obra.

Por tanto, el derecho de autor está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas, aptas para ser reproducidas, exhibidas o difundidas y regular su utilización, otorgando al creador derechos exclusivos de carácter patrimonial y derechos de carácter personal.

¹ LIPSZYC, Delia. Derecho de Autor y derechos conexos. Buenos Aires, Unesco/Cerlac/Zavalía, 1993. p. 62.

² ANTEQUERA, Ricardo y Marisol FERREYROS. El Nuevo Derecho de Autor en el Perú. Lima, Editorial The Perú Reporting, 1996, p. 69.

2. La originalidad como requisito de protección por Derecho de Autor

Según el artículo 4° inciso a) de la Decisión 351, concordado con el artículo 5° inciso a) del Decreto Legislativo 822, la protección reconocida del derecho de autor recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, las obras expresadas por escrito, es decir, los libros, folletos y cualquier tipo de letras, signos o marcas convencionales.

Conforme fuera establecido por esta Sala en la Resolución N° 286-1998-TPI-INDECOPI³ de fecha 23 de marzo de 1998, que estableció con carácter de observancia obligatoria el requisito de originalidad contenido en el artículo 3° de la Decisión 351, a diferencia de los países de tradición jurídica anglosajona, en la cual se exige que la obra provenga del autor y que no haya sido copiada (como la jurisprudencia inglesa lo formula: la obra es el resultado de "judgement, skill and labour"), en los países de tradición jurídica latina como el nuestro, se exige que la obra refleje la personalidad del autor, que sea individual y tenga altura creativa.

En este contexto, la Sala es de opinión que la originalidad de la obra reside en la expresión **-o forma representativa-** creativa e individualizada de la obra, por mínima que sean esa creación y esa individualidad.⁴

Si bien toda obra es el producto del esfuerzo de su creador, no todo lo producido con esfuerzo merece protección por el Derecho de Autor. Ello sólo será posible en la medida que la creación tenga elementos de originalidad suficientes para ser considerada como obra. Admitir lo contrario, implicaría proteger, incluso, aquello que no es objeto de protección por el Derecho de Autor, como la elaboración de la lista de películas que se exhiben en los cines de Lima.

³ Recaída sobre el expediente N° 663-96-ODA-AI, que declaró infundada la denuncia administrativa interpuesta por Agrotrade S.R.L. contra Infutecca E.I.R.L. por infracción a la Ley sobre Derechos de Autor.

⁴ Como señala Lipszyc, algunos autores prefieren utilizar el término de individualidad en lugar de originalidad por considerar que expresa más adecuadamente la condición que el derecho impone para que la obra goce de protección. (Nota 1, p. 65).

El requisito de originalidad o individualidad implica que para la creación de la obra debe existir un espacio para el desarrollo de la personalidad de su autor. En consecuencia, lo que ya forma parte del patrimonio cultural - artístico, científico o literario- no puede ser individual. Igualmente, la originalidad sirve para diferenciar las obras protegidas por derechos de autor de las banales, de la vida diaria, rutinarias. Tampoco puede decirse que una creación es original si la forma de expresión se deriva de la naturaleza de las cosas o es una mera aplicación mecánica de lo dispuesto en algunas normas jurídicas o por lógica o si la forma de expresión se reduce a una simple técnica que sólo requiere de la habilidad manual para su ejecución. Sin embargo, de acuerdo a las circunstancias de un caso particular, un pequeño grado de creatividad intelectual puede ser suficiente para determinar que la obra sea original o individual.

Así, en la lista enunciada de manera ejemplificativa en el artículo 4° de la Decisión 351 concordado con el artículo 5° del Decreto Legislativo 822 de las obras que merecen una protección por derechos de autor, la originalidad constituye un filtro para la concesión de la protección en el caso en concreto.

Pero el requisito de originalidad o individualidad no sólo sirve para determinar qué cosa es una obra y qué no, sino también para determinar el alcance de la protección del derecho de autor. Sólo se protege contra plagio aquella parte de la obra que refleje la individualidad del autor.

Ahora bien, la determinación de si una obra es original constituye una cuestión de hecho. Se trata además de una noción subjetiva, en la medida que la originalidad no puede apreciarse de la misma manera en todas las obras. En ese orden de ideas, para el derecho de autor el término creación no tiene el significado corriente de sacar algo de la nada y la originalidad de la obra no tiene que ser absoluta, por lo tanto no es necesario que la inspiración del autor esté libre de toda influencia ajena.

3. De la denuncia interpuesta por Armando Antonio Rivera Benites

De la revisión de la denuncia, se advierte que ésta se sustenta en la violación a los derechos

morales de paternidad e integridad y a los derechos patrimoniales de reproducción y comunicación pública de su obra “Embajada Cultural Aires del Desierto”.

En el presente caso, corresponde a la Sala determinar exclusivamente si la referida denuncia es procedente. Al respecto, se debe indicar que:

a) La denuncia se debe sustentar en la infracción a los derechos sobre una obra, por lo que, si no hay obra, no puede admitirse a trámite una denuncia por infracción al derecho de autor.

El artículo 1° del Decreto Legislativo 822 establece que las disposiciones de la ley tienen por objeto la protección de los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural.

En su artículo 3° se señala que la protección del Derecho de Autor recae sobre todas las obras del ingenio, en el ámbito literario o artístico, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad.

Por su parte, el artículo 37° del Decreto Legislativo 822 establece que, siempre que la Ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor.

De lo anterior, se concluye que para reclamar la protección conferida por la Ley sobre el derecho de autor debe existir una obra, entendiéndose como tal a toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse (artículo 2° numeral 17 del Decreto Legislativo 822).

b) Necesidad de que la creación sea original

Para proteger una creación por el derecho de autor, lo único que se exige es que la forma de expresión empleada para expresar dicha

creación tenga rasgos de originalidad, es decir, que se aprecie que el autor ha plasmado su personalidad en su creación. En ese sentido, no es necesario que la idea que dio origen a la obra sea nueva, ya que, como se señaló anteriormente, el derecho de autor no protege las ideas sino la forma de expresión con la cual éstas se plasman.

Conforme señala Lipszyc⁵, no se requiere que la obra sea novedosa, a diferencia de lo que ocurre en las invenciones, donde la novedad es un requisito para acceder a la protección que el derecho de patentes otorga. Si bien las obras también pueden ser nuevas o novedosas, el derecho de autor no exige la novedad como una condición para otorgar protección, siendo suficiente que la obra tenga originalidad. Agrega que el término creación, en el derecho de autor, no tiene el significado de sacar algo de la nada y la originalidad de la obra no tiene que ser absoluta. En ese sentido, las ideas utilizadas en la obra pueden ser viejas y, sin embargo, la obra puede ser original, ya que lo que se exige es que la obra sea distinta de las que existían con anterioridad, que no sea copia o imitación de otra.

En el presente caso, la obra literaria “Embajada Cultural Aires del Desierto” constituye una creación que presenta rasgos característicos propios y particulares que, como unidad, no se aprecia en otras creaciones del mismo estilo.

Cabe precisar que si bien el Derecho de Autor protege las creaciones con rasgos de originalidad (obras), ello no significa que todos los elementos que forman parte de esas obras sean protegidos, ya que la protección sólo recaerá sobre los elementos originales. Así, por ejemplo, en una obra referida a la física, la química o el álgebra, las fórmulas que en ella se utilicen no serán protegidas por el Derecho de Autor, no obstante que la obra en su conjunto sí sea objeto de protección.

En ese sentido, la autoridad administrativa, en una denuncia por infracción al Derecho de Autor, debe evaluar si ésta se sustenta en la protección de los elementos originales de una

creación o no, ya que si lo que se pretende proteger son elementos no originales, aun cuando éstos formen parte de una obra, la denuncia deberá ser declarada improcedente.

Teniendo en cuenta que, en el presente caso, la denuncia no se sustenta en la violación a los derechos sobre la obra antes mencionada, sino únicamente sobre parte de la misma, corresponde determinar si ésta es original.

La denuncia se sustenta en la reproducción del diseño de un escenario portátil, cuyo dibujo a mano alzada forma parte de la obra literaria registrada. De la revisión de dicha creación, se advierte que éste constituye un tipo de escenario transportable, que consiste en seis paneles desmontables unidos horizontalmente por bisagras y dos paneles en la parte posterior que delimitan un área de vestuario.

La Sala debe señalar que, no obstante que la elaboración de dicho escenario puede haber significado un esfuerzo intelectual por parte de su creador, no reúne características suficientes como para que pueda ser considerado obra, pues consiste en la simple disposición de paneles desmontables a manera de biombo.

Por las razones expuestas, se debe declarar improcedente la denuncia interpuesta por Armando Antonio Rivera Benites.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

CONFIRMAR la Resolución N° 37-2007/ODA-INDECOPI de fecha 31 de enero de 2007, que declaró IMPROCEDENTE la denuncia presentada por Armando Antonio Rivera Benites contra la Municipalidad Provincial de Piura.

Con la intervención de los vocales: Begoña Venero Aguirre, Teresa Mera Gómez y Tomás Unger Golsztyn.

BEGOÑA VENERO AGUIRRE
Presidenta de la Sala de Propiedad Intelectual.

⁵ LIPSZYC, Delia. Op. Cit. (nota 1), pp. 65-66.

